

Asunto : Ejecutivo Singular.
Radicación : 500013153004 2017 00020 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Juan de Dios Bermúdez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se observa que al expediente se allegó comunicación rendida por la DIRECCIÓN JURÍDICA-SERVICIOS DE TRÁNSITO DE VILLAVICENCIO – sin anexo (pdf 2.1 Cdo.2), en donde se indica que fue levantada la medida de embargo dictada por este Despacho al vehículo con placas HDW-336, por cuanto el Juzgado 1º Civil del Circuito de Villavicencio al interior del proceso No. 2017-00038, persigue la ejecución de una garantía real y ordenó el desplazamiento de la medida decretada en este proceso.

Hasta la presente fecha, el Juzgado 1º Civil del Circuito de Villavicencio, no ha informado si dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 6º del artículo 468 del CGP, sobre el embargo de remanentes a favor del aquí demandante BANCOLOMBIA S.A., tal como lo preceptúa inciso 3º del numeral 6º de este proceso, que surge al haber sido cancelado el embargo que en este proceso se había decretado y registrado.

Dentro de este asunto no se acreditado la práctica de diligencia de secuestro.

La referida norma cita:

“ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

(....)

6. Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestro dándole cuenta de ello.

(...)

En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores.

(...)”

Por lo tanto, es del caso, **OFICIAR** a dicha Sede Judicial, para que:

1. Se permita dar aplicación a dicha norma y se informe a este Juzgado sobre el embargo del remanente del proceso 2017-00038-00 a favor de este asunto.
2. Informar a dicho despacho, que en este proceso no se ha devuelto diligenciado el despacho comisorio librado para el secuestro del vehículo; no obstante, se reiterará lo que fue informado en oficio 1635 de 11 de abril de 2019, radicado en el Juzgado Primero Civil del Circuito, el 12 de abril de 2019, en cuanto al informe de inmovilización que se allegó a este despacho y la providencia que fue emitida el 24 de enero de 2019. **Adjuntar** copia del oficio

Asunto : Ejecutivo Singular.
Radicación : 500013153004 2017 00020 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Juan de Dios Bermúdez

1635, despacho comisorio No. 061 (f.40 cuad. 2), las documentales allegadas por la Policía Nacional (folios 47 a 50 cuad. 2) y auto de 24 de enero de 2019.

Notifíquese y Cúmplase,
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
(2)
RQ Cdo.2

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af969e5c3d2973fc57589dfbf168384b7867d82a1cec02fdb3c9c6da808ec95a**
Documento generado en 23/04/2021 02:42:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular.
Radicación : 500013153004 2017 00020 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Juan de Dios Bermúdez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y **que era menester realizar la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.**

1.- Habiéndose realizado una revisión a las actuaciones surtidas en el presente trámite, encuentra el despacho que debe efectuarse un control de legalidad, en virtud del deber establecido en el numeral 12º del artículo 42 y en el canon 132 del Código General del Proceso; toda vez que no resulta acorde las órdenes dadas en los numerales 1 y 2 del auto de 21 de febrero de 2021, como tampoco lo solicitado en su momento por el apoderado del demandante.

Advirtiéndose desde ya, que la notificación por aviso que prevé el artículo 160, frente al albacea con tenencia de bienes y al curador de la herencia yacente, es dable, de existir tales encargos, es decir, de estar acreditada su existencia, de ahí que se procure su determinación. Y de los restantes sujetos que menciona la respectiva norma, herederos, será también necesario que la parte demandante surta las gestiones pertinentes para su búsqueda y determinación y poder surtir la notificación por aviso para enterarlos de la existencia de este asunto, sin que sea dable en este punto, el emplazamiento pedido.

La reanudación del asunto acaecerá conforme lo dispone dicha norma: *“Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso”*

Se procede entonces, a disponer las medidas correctivas necesarias para evitar una posible afectación de lo actuado.

“Artículo 160. Citaciones. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista”

2.- Adviértase el contrato de cesión del crédito aportado por **BANCOLOMBIA S.A.** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A** (PDF 2.1)

Asunto : Ejecutivo Singular.
Radicación : 500013153004 2017 00020 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Juan de Dios Bermúdez

En virtud de lo anterior, este juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Dejar sin efectos los numerales 1º¹ y 2º² del auto de fecha 21 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la señora NUBIA INÉS VACA RUIZ en su calidad de cónyuge del demandado JUAN DE DIOS BERMÚDEZ (q.e.p.d), reconocida como sucesora procesal, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, informe al Despacho, si conoce de la existencia de: *i)* herederos determinados, *ii)* albacea con tenencia de bienes, y/ o, *iii)* curador de la herencia del accionando. De igual manera, informe, de ser el caso, si fue llevado a cabo proceso de sucesión del señor JUAN DE DIOS BERMÚDEZ (q.e.p.d). De ser así, apórtese copia del mismo.

TERCERO: REQUIÉRASE al extremo activo, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, manifieste

1. Si conoce de la existencia de: *i)* herederos determinados, *ii)* albacea con tenencia de bienes, y/ o, *iii)* curador de la herencia del accionando.
2. Procure la determinación y ubicación de los herederos del causante a través de los diferentes medios con que cuenta y proceda a realizar la notificación por aviso de que trata el artículo 160 del C.G.P. y que fue ordenada en auto de 27 de agosto de 2019.
3. Determine la existencia de sucesión del demandado JUAN DE DIOS BERMÚDEZ (q.e.p.d), y en caso afirmativo, allegue copia del expediente y proceda a realizar la notificación por aviso de que trata el artículo 160 del C.G.P. y que fue ordenada en auto de 27 de agosto de 2019.
4. De ser negativa, narre las actuaciones que llevó a cabo para averiguar la existencia de las personas que describe dicho artículo, la cuales, corresponden a la diligencia de la parte demandante.

CUARTO: En atención a la documentación que obra a PDF 2.1, ACÉPTESE la cesión del crédito que persigue **BANCOLOMBIA S.A.** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, en consecuencia, téngase a esta última como demandante.

Notifíquesele a la parte demandada esta decisión por estados.

QUINTO: Previo a reconocerle personería jurídica al abogado LUIS JAVIER DURAN RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, REQUIÉRASELE para que se permita allegar dentro de los cinco (05) siguientes días a la notificación de esta decisión, el poder que lo faculta para tal condición.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
RQ Cdo.1

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e6b0c2bf8fbf7b89847949ef0057f2900d437d088ea9d2ef728fcb47d38f3a**
Documento generado en 23/04/2021 02:41:46 PM

¹ Por el cual se reanudo el proceso.

² Se ordenó el emplazamiento de herederos, al albacea con tenencia de bienes, y /o curador de la herencia yacente.

Asunto : Ejecutivo Singular.
Radicación : 500013153004 2017 00020 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Juan de Dios Bermúdez

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2017 00067 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Armando Castaño Vargas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y **que era menester realizar la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.**

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado del avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.230-166048** no se realizó ninguna observación, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 444 del C.G. del P., se le imparte su correspondiente APROBACIÓN.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

(2)

RQ Cdo.1

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 1b8fb35ba8d26c6449f18f32908d815d7346f1cf8fbc14ecef52144af8e1c880
Documento generado en 23/04/2021 01:10:28 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2017 00067 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Armando Castaño Vargas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y **que era menester realizar la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.**

INADMÍTASE la anterior demanda acumulada, so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, y numeral 1º del artículo 463, y artículo 468 del estatuto procesal, para que el actor, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, subsane la demanda acumulada, en el siguiente aspecto:

1.- ALLÉGUESE copia de la **escritura pública 1229 del 05 de marzo de 2014**, expedida por la Notaria 2º del Circuito de Villavicencio, así como el certificado de tradición y libertad actual del inmueble identificado con matrícula **No. 230-166048**, toda vez que, si bien dichos documentos fueron referenciados en la demanda, no se anexaron al libelo. Lo anterior de conformidad con el numeral 6º del artículo 82 del C.G.P, y el numeral 1º del artículo 468 del C.G.P., el cual reza:

“ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

*A la **demanda se acompañará** título que preste mérito ejecutivo, **así como el de la hipoteca** o prenda, y si se trata de aquella un **certificado del registrador** respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.*

(...)”

Lo anterior, porque si bien, obran en el cuaderno principal, recuérdese que son trámites que se llevan en cuadernos separados, amén que es **un anexo obligatorio de la demanda** hipotecaria, que aún siendo acumulada, debe cumplir los requisitos que le son propios, de conformidad con el numeral 1º del artículo 463 del CGP: *“1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite (...)”*

Notifíquese y Cúmplase,

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2017 00067 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Armando Castaño Vargas.

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

(2)

RQ Cdo.3

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5cd6e13a24e93c437aa66386b23c432661254d86104ac663fa283fd321f6bd**
Documento generado en 23/04/2021 01:10:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo mixto
Radicación : 500013153004 2017 00142 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Servicios y Construcciones A& F LTDA y otro.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y **que era menester realizar la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.**

Dicho esto, se procede a continuar con el trámite del proceso de la referencia.

1.- Para los efectos establecidos en el numeral del 2 del artículo 444 del C. G. del P., se ordena CORRER traslado al extremo demandado, por el término de DIEZ (10) días, del AVALÚO aportado por la parte actora del vehículo identificado con placas DJY-773, obrante en los folios 207 a 208., por valor de \$21'344.000, para 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

RQ Cdo.1

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 43747c9f1a848759a0c42568a45494e021383aafb36a369c6b42bd3b08dd288e
Documento generado en 23/04/2021 01:10:31 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular.
Radicación : 500013153004 2017 00367 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Ruth Mahecha Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y **que era menester realizar la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.**

En atención a que el apoderado del extremo activo aportó la certificación correspondiente a la base gravable según la resolución No. 5480 del 30 de noviembre de 2018 expedida por el Ministerio de Transporte (fls 136 a 138 Cdo.1), tal como se exigió en el auto de 21 de febrero de 2020 (fl 134 Cdo.1), es del caso, dar trámite al avalúo aportado previamente por la parte demandante.

Por consiguiente, se da aplicación a lo establecido en el numeral del 5 del artículo 444 del C.G.P., dado que el bien mueble vehículo de placas **WCK-240**, se encuentra debidamente embargado (fls 49 a 50 Cdo.1) y secuestrado (fls. 99 a 106 Cdo.1), en consecuencia, del Avalúo Comercial, aportado por la parte actora realizado por profesional especializado y obrante en este cuaderno (fls 87 a 91), por valor de \$74'500.000, oo, se corre traslado a la parte demandada por el término de DIEZ (10) DÍAS, para los efectos establecidos en el numeral 2 del mismo articulado.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
RQ Cdo.1

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **b7c1a6fcede622e9d1c5e1811f5de2875498cf20cdfcab35afd99de3d5bb0ab**
Documento generado en 23/04/2021 01:10:29 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular.
Radicación : 500013103004 2018 00179 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Curva Construcción urbanismo Vías & Arquitectura Ltda y otro.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y **que era menester realizar la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.**

Dicho esto, se procede a continuar con el trámite del proceso de la referencia.

1.-Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado del avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.234-8626** no se realizó ninguna observación, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 444 del C.G. del P., se le imparte su correspondiente APROBACIÓN.

2.- Una vez en firme, la anterior decisión, se procederá a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud del demandante de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de REMANTE, pues en esta ocasión, es del caso realizar la aprobación que se surte en el numeral anterior. Y en relación con dicha petición de remate, el Juzgado previamente hace las siguientes salvedades, atendiendo que hasta el mes de marzo de 2021, dichas diligencias se encontraban suspendidas por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura:

- Una vez se defina el día en que se realizará dicha diligencia, el auto que ordene su práctica contendrá el link, por el cual se desarrollará de manera virtual dicha diligencia.
- La diligencia se **hará bajo los lineamientos** del protocolo definido en el Acuerdo **No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021¹**, y bajo la autorización consagrada en el Acuerdo No. CSJMEA21-56 21 de abril de 2021, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.
- La audiencia de remate será celebrada mediante la herramienta **LIFEZISE**, por lo que será indispensable en su momento incluir dentro de la publicación de que trata el artículo 450 del Código General del Proceso, el correo del juzgado **ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co**, lo anterior a efecto de garantizar la participación de los futuros postores.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

¹ El link del protocolo definido puede ser consultado en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2320902/65502862/CSJMEA2132+audiencia+de+remate+virtual.pdf/638862a9-4a5b-456b-8eed-dfba19fa0e84>

Asunto : Ejecutivo Singular.
Radicación : 500013103004 2018 00179 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Curva Construcción urbanismo Vías & Arquitectura Ltda y otro.

RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa0681db87812d081c927e282729bcf4335851ee7e0a37f18868cddc3a428828

Documento generado en 23/04/2021 03:54:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>